

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, adelantado en contra de ELKIN RAFAEL CASTRO OJEDA, como coautor del delito de extorsión consumada, en concurso heterogéneo con el reato de extorsión en la modalidad de tentativa en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, este último como autor, en virtud de preacuerdo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Gracias a la denuncia interpuesta por el señor TEODORO SUAREZ PINTO el 27 de noviembre de 2015, sobre la sustracción de su motocicleta de placas IZP85D, marca Pulsar, de color verde con negro y modelo 2014, la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de una banda criminal encargada del hurto de esta clase de vehículos y del cobro de dinero que solicitaban para el rescate o entrega de los vehículos a sus propietarios, lo cual no ocurrió solo esa vez, sino también el 17 de enero de ese año, con el señor JIMMY ALEJANDRO SANCHEZ, quien fue el único que sí canceló la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE por la devolución de su moto de placas ESL 45D, marca TVS Apache, cilindraje 180 de color negro, pero no le fue retornada.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

Al señor DIEGO ARMANDO BRAVO MANRIQUE, el 11 de diciembre de igual calenda, le fue hurtada su motocicleta de placas CGP81D, de marca Bajaj, línea Pulsar, 180 UG, pero no se perfeccionó la entrega del dinero por miedo de la víctima, situación que también se presentó el 3 de agosto de 2016, cuando a JOSÉ PRIETO GUTIÉRREZ le hurtaron su vehículo, sin haberse cancelado suma alguna para su devolución.

Tras las actividades investigativas, se logró establecer que los procesados conocidos con los alias de “Elkin” y “Cartagena”, formaban parte de dicha organización, y que se encargaban de realizar el cobro del rescate de las motocicletas hurtadas, en un taller de mecánicos ubicado en la carrera 15 con calle 16-30, lugar en el que se desguazaban las motos de no dar el pago requerido por aquellos.

El 30 de septiembre de 2016, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad¹, se legalizó la formulación de imputación a ELKIN y YONATAN CASTRO OJEDA, como coautores de los delitos de extorsión consumada y tentada, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, (artículos 244 y 340 inciso 2º del Código Penal), cargos que no aceptaron. En dicha oportunidad se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria.

El 8 de mayo de 2017, la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación en contra de los mencionados, por los mismos delitos, y su formulación tuvo lugar el 23 de agosto de 2017².

¹ Folio 139 del cuaderno de E.M.P.

² Audio audiencia de formulación de acusación del 23 de agosto de 2017, record 18:36 a 18:53.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

El 16 de julio de 2019, previo a la celebración de la audiencia preparatoria, la fiscalía solicitó variar el sentido de la misma, en razón de la posibilidad de celebrar un preacuerdo con los procesados, petición a la cual accedió el Despacho, por lo que en esa diligencia se procedió a su verbalización; sin embargo, el 25 de septiembre de 2019, se decidió no impartirle aprobación, pues lo acordado no estaba permitido en razón de lo previsto por la Ley 1121 de 2006.

En consecuencia, se fijó como fecha de celebración de la respectiva audiencia preparatoria la de esta sentencia; pero como la misma no se pudo instalar, porque el acusado YONATAN CASTRO OJEDA no fue conectado virtualmente desde su lugar de reclusión -por estar en un patio aislado por un brote de varicela-, y la fiscalía previamente había radicado otra acta de preacuerdo que pretendía presentar, este juzgado dispuso la ruptura de la unidad procesal para escuchar los términos de la negociación respecto del acusado ELKIN CASTRO OJEDA, quien sí estaba presente lo mismo que su defensor, y a ello se procedió, lo mismo que a la verificación con el acusado de que su aceptación fue libre, consciente y espontánea, por lo cual se le impartió aprobación.

En la negociación se consignó que ELKIN CATRO OJEDA aceptó la responsabilidad en los hechos, sustrayendo al ente acusador de probar en un juicio oral los aspectos relativos a la existencia de los delitos y su responsabilidad, dejando en claro que por disposición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no tendría derecho a ninguna rebaja, por lo que lo único pactado fue la pena, a la cual, por aplicación de precedente jurisprudencial³, no se le haría efectivo el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004. De igual modo, en el preacuerdo quedó consignado que se cumplió el requisito del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 33254, del 27 de febrero de 2013, Magistrado Ponente José Leonidas Bustos.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

Por otro lado, se solicitó que el Despacho aplicara lo consagrado en el artículo 269 del Código Penal, al ser un derecho que se configuró en la negociación, tras haberse realizado la reparación integral de los perjuicios de las víctimas.

Para la tasación de la pena, se partió del mínimo previsto para el delito de extorsión, que es de ciento cuarenta y cuatro (144) meses, a los que se sumaron tres (3) meses más por cada uno de los tres (3) eventos de extorsión en modalidad de tentativa, lo que equivale a ciento cincuenta y tres (153) meses, a los que se les añadieron otros tres (3) meses por el concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, del que aclaró que es agravado por ser con fines de extorsión, para un total de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión.

En cuanto a la pena de multa, se señaló que se dejaba su tasación al Despacho.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ELKIN RAFAEL CASTRO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.414.659 de Cartagena - Bolívar, nació el 1º de septiembre de 1989 en la misma ciudad, hijo de CANDIDO y AIDA, de ocupación mecánico de motos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 17 del Código de Procedimiento Penal, es

competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados conocer de este asunto.

Establecida la competencia, se tiene que, a pesar de que se trate de una aceptación de culpabilidad por virtud de un preacuerdo, la jurisprudencia exige que exista *“un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad”*⁴, y a éste análisis se procederá.

Las conductas atribuidas se adecuan a lo establecido en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal, que prevé:

“ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Igualmente, a lo consagrado en el artículo 244 (Extorsión), modificado por la Ley 733 de 2002:

ARTÍCULO 244. *El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia del 30 de mayo de 2012, radicado 37668.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 11001600000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

En lo concerniente a la materialidad de las conductas punibles, se cuenta con el formato de noticia criminal No. 110016000023201516516 del 2 de diciembre de 2015⁵, en el que la víctima TEODORO SUAREZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía 80.129.284 de San Joaquín – Santander, informó a las autoridades que el 27 de noviembre de ese año, le prestó su motocicleta de marca Pulsar 180, de placas IZP85D, de color verde con negro, modelo 2014, la cual aparecía a nombre de SANDRA MILENA CARVAJAL GUEVARA, pues no había hecho el traspaso de la misma, a un vecino suyo de nombre NICOLAS SANCHEZ, y que la misma había sido hurtada a las afueras de la residencia de este último, y que sobre este evento no se había elevado la respectiva denuncia por el delito de hurto.

Asimismo, señaló que su amigo NICOLAS le había indicado que él tenía conocimiento del lugar en el que podría encontrarla, y que el 30 de noviembre de 2015, éste le envió una nota de voz a su whatsapp desde el número celular 3144513426, en la que le avisó que estaba en la calle 14 y que un sujeto le dijo que sabía dónde podía recuperar su vehículo, siempre y cuando pagara la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), luego de lo cual le llegó otro audio en el que aquel le dio las indicaciones para que fuera por la moto, confirmándole que se trataba de su vehículo, por lo que se dirigió a la carrera 15 # 16-01, encontrándose con un sujeto que trabajaba en un taller, al que describió como de aproximadamente 1.70 m de estatura, tez morena, vestido con un overol gris y un gorro, conocido con el alias de CARTAGENA, quien estaba en compañía de más personas, entre esas de su hermano, con el que negoció todo el tiempo la entrega de la moto, y que le manifestó que si no efectuaba el pago de la misma sería “picada”. Sin embargo, no pudo recuperar su velocípedo pues le dio miedo materializar el pago, por lo que este evento de extorsión quedó en grado de tentativa.

⁵ Folios 1 y 2 del cuaderno de E.M.P.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 11001600000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

Lo anterior, a su vez se encuentra soportado en el formato FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL- 110016000023201516516⁶, y en la entrevista FPJ-14 del 11 de agosto de 2016⁷.

Aunado al anterior suceso, se cuenta con la entrevista FPJ-14 del 13 de diciembre de 2015⁸, realizada a DIEGO ARMANDO BRAVO MANRIQUE, a quien también le fue hurtada su motocicleta de placas CGP81D, de marca BAJAJ, línea Pulsar 180 UG, de color negro con verde, con número de motor DJZCDK68815, modelo 2013 y chasis 9FLDJC5Z6DCD27659, el 11 de diciembre de 2015, cuando la tenía parqueada frente a la carrera # 69^a – 90 Sur, en el barrio Bosa San Antonio, por lo que se comunicó con las autoridades para reportar este suceso, siendo atendido por los patrulleros de apellidos Hernández y Quiroz, quienes le dijeron que se podía acercarse al sector de la favorita y preguntar en los talleres de motos por alias CARTAGENA, quien le daría razón de su moto, pero que no podía colocar denuncia alguna, o sino su vehículo sería picado.

En vista de lo anterior, se dirigió a dicho lugar, para entrevistarse con alias CARTAGENA, a quien mencionó como una persona de contextura delgada, tez morena, de estatura alta, logrando entrevistarse con otra persona del taller, a la que le comentó lo referente al hurto de su motocicleta, siendo la persona que le confirmó que sí tenían su moto y que para recuperarla debía pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), frente a lo cual solicitó una rebaja, estableciéndose el pago en UN MILLÓN SETECIENTOS DE PESOS (\$1.700.000), siendo citado en la avenida 19 con Caracas para materializar la negociación; pese a lo cual, decidió instaurar la respectiva denuncia y no acceder a las pretensiones del sujeto que lo llamó en varias ocasiones desde el móvil

⁶ Folios 3 a 8 del cuaderno de E.M.P.

⁷ Folios 9 y 10 del cuaderno de E.M.P.

⁸ Folios 16 y 17 del cuaderno de

3143768787, puesto que al final le expresó que era mejor dejar así y que iba a “picar” su vehículo.

Información confirmada a su vez en la entrevista FPJ-14 del 9 de agosto de 2016⁹. Evento que también da cuenta de una tentativa de extorsión.

También, se cuenta con el formato único de noticia criminal FPJ-2 del 11 de agosto de 2016¹⁰, mediante la cual se escuchó en entrevista al señor JOSE PRIETO GUTIERREZ, quien indicó que para el 3 de agosto de ese año, le fue hurtada su motocicleta a su hijo DAVID PRIETO, por lo que se comunicó con las autoridades y puso la respectiva denuncia; también, se acercó a la carrera 15 con calles 16 y 17, para reunirse con un señor conocido con el alias CARTAGENA, para averiguar por la moto, lugar en el que se encontró con una persona de overol naranja, de estatura más o menos de 1.65 m, delgado, a quien le dejó sus datos, tras lo cual fue contactado por alias CARTAGENA, quien le solicitó el pago de TRES MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (\$3.500.000) para la entrega de su vehículo, haciéndole una rebaja de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000).

Tras la negociación, se dirigió nuevamente el 6 de agosto de 2015 a dicha dirección, entrevistándose esta vez con el hermano de alias CARTAGENA, persistiendo las exigencias económicas para retornarle la motocicleta, las cuales eran realizadas telefónicamente, y se hicieron por última vez hasta el día en el que se instauró esta denuncia, es decir, el 11 de agosto de 2016, siendo este el tercer evento de tentativa de homicidio. Información que también reposa en la entrevista FPJ-14 de igual calenda¹¹.

⁹ Folios 20 a 22 del cuaderno de E.M.P.

¹⁰ Folios 23 a 25 del cuaderno de E.M.P.

¹¹ Folios 26 y 27 del cuaderno de E.M.P.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

Finalmente, se cuenta el formato único de noticia criminal FPJ-2 del 19 de enero de 2016¹², el señor JIMMY ALEJANDRO SANCHEZ BUITRAGO, quien manifestó que el 17 de enero de 2015, había sido hurtada la motocicleta de placas ESLD45D, marca TVS apache, cilindraje 180 de color negro, de propiedad de su amigo LUIS ALEJANDRO MORENO, informando que se le realizaron exigencias económicas por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), y que debían acercarse al sector de la favorita, donde se encontraban ubicados unos talleres de motos, más exactamente en la carrera 15 No. 16-45, siendo atendido por una persona de acento costeño, quien le indicó que la persona con la que debían hablar para el tema de la moto no se encontraba, y les preguntó si habían colocado la denuncia del hurto, y como no lo habían hecho, les informó que debían preguntar por LOS COSTEÑOS, quienes tenían el vehículo.

Luego de varias negociaciones, finalmente accedió a efectuar el pago del dinero por la suma referida; no obstante, no le fue retornada la motocicleta, siendo este el único evento en el que se materializó el punible de extorsión. Información a su vez consignada en la entrevista FPJ-14 del 20 de enero de 2016¹³, y en la entrevista FPJ-14 del 22 de julio de 2016¹⁴.

En cuanto a la identificación de los acusados, se cuenta con las actas de reconocimiento fotográfico y videográfico¹⁵, mediante las cuales las víctimas reconocieron a YONATAN CASTRO OJEDA como alias CARTAGENA, y a ELKIN RAFAEL CASTRO OJEDA, como el hermano de este, quienes estuvieron involucrados en las extorsiones que fueron previamente señaladas, siendo las personas con quienes realizaron las

¹² Folios 28 a 33 del cuaderno de E.M.P.

¹³ Folios 34 y 35 del cuaderno de E.M.P.

¹⁴ Folios 36 a 38 del cuaderno de E.M.P.

¹⁵ Folios 66 a 102 del cuaderno de E.M.P.

negociaciones para el rescate de los vehículos que les fueron hurtados, siendo realizadas en el sector de La Favorita de esta ciudad.

Pero este no fue el único delito que les fue imputado, toda vez que se cuenta, con el interrogatorio de indiciado FPJ- 27 del 1º de marzo de 2017¹⁶, mediante el cual el señor ALVARO YESITH GIL CHIQUILLO, quien manifestó lo siguiente:

...

*“Yo trabajo en la calle 15 con carrera 16 esquina, desde hace aproximadamente 8 años, conocí a dos muchachos que son hermanos y me prestaban la herramienta para trabajar uno se llama **ELKIN** y al otro le dicen **CARTAGENA**, ellos se dedicaban a pedir rescate por las motocicletas hurtadas, ellos me decían que cuando llegara una persona preguntando por algún RRASCAO “moto hurtada” les llevara las personas que ellos se encargaban de recuperarla, en algunos casos se devolvían las motos, en otros les hurtaban el dinero a las personas sin devolver la moto, cuando la gente pagaba y cuando no las despedaban, en la carrera 15 con calle 16-30 desbaratan las motos para venderlas por repuestos de segunda, eso son varios talleres y los que trabajan con eso son unos sujetos que se llaman alias “**EL FLACO, ALIAS GUACHE**”. OTROS que recuperan las motos y piden rescate por devolver las motos son **ALEX, DAVID, MAURICIO,...ELKIN**, alias **CARTAGENA, ALEX, DAVID, MAURICIO**, son los sujetos que piden plata por devolver o recuperar las motos robadas y **EL FLACO, ALIAS GUACHE** son los encargados de desbaratarlas y vender repuestos de segunda en la carrera 15 con calle 16-30”...¹⁷*

En este punto conviene recordar lo que sobre el punible de concierto para delinquir ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo, o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, “bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el

¹⁶ Folios 175 a 176 del cuaderno de E.M.P.

¹⁷ Reverso folio 175 del cuaderno de E.M.P.

comportamiento reprimido en la ley -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva¹⁸”.

“También tiene dicho la Sala que el delito de concierto para delinquir es autónomo, que para su consumación basta el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Vale decir, el concierto punible existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.”¹⁹

De dicho texto, como de lo descrito en el artículo 340 del Código Penal, se puede extraer que para que se configure el punible de concierto para delinquir se requiere que: a) exista un número plural de personas; b) que exista un acuerdo previo y, c) que ese acuerdo se celebre con el fin de cometer un número indeterminado de delitos, lo que presupone que la organización va a tener algún carácter de permanencia en el tiempo.

Establecido lo anterior se tiene que en efecto, tal y como ya se advirtió, la Fiscalía logró demostrar la existencia de una organización conformada por un número plural de personas, dentro de las que se encontraban los acusados, dedicadas al hurto de motocicletas y a efectuar las extorsiones para retornar dichos vehículos a sus propietarios, bajo amenazas de que serían “picadas”, obteniéndose información de que a pesar de acceder a las exigencias económicas de estos, muchas veces no se materializaba la entrega de las motocicletas a sus propietarios.

Es claro también que existió un acuerdo previo para cometer ilícitos, siendo el principal el hurto de motocicletas para extorsionar a las víctimas para lograr su devolución, y que el mismo tenía carácter de permanencia en el tiempo, ya que, de los elementos materiales probatorios, se puede

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia, 23 de septiembre de 2003, radicación 17089.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia, 6 de marzo de 2008, radicación 28788.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

establecer que la misma operó, al menos, entre el 27 de noviembre de 2015, fecha en la que se puso en conocimiento de las autoridades acerca de su existencia, y el 29 de septiembre de 2016, cuando se produjeron las capturas.

De acuerdo con lo expuesto es claro que el procesado se concertó con otras personas para conformar una organización delictiva, que además, se dedicaba a extorsionar a las víctimas de los hurtos de sus motocicletas, razón por la cual su conducta se adecua a lo previsto en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad, no se debe perder de vista que las conductas imputadas no fueron cometidas aisladamente, sino que en varias ocasiones extorsionaron a los dueños de las motocicletas, y los amenazaron con “picar” los vehículos que habían sido hurtados por otros miembros de la estructura criminal de la cual hacían parte, hostigándolas vía comunicaciones telefónica para que accedieran a sus pretensiones, con el fin de asegurar la comisión del ilícito de extorsión, lo que permite evidenciar que su voluntad estaba constantemente encaminada a la realización de delitos. Además de esto, los hechos jurídicamente relevantes fueron ratificados por el procesado, en el entendido que mediante el instituto procesal del preacuerdo admitió su realización, lo cual permite predicar sin lugar a dudas predicar su responsabilidad penal y formular juicio de reproche en su contra.

Las conductas llevadas a cabo, son antijurídicas porque se vulneró no sólo la autonomía personal, sino principalmente el patrimonio económico de los conductores de vehículos del servicio público, quienes en varias oportunidades tuvieron que pagar la cuota solicitada por los delincuentes. Frente a este tema, señaló la Corte Suprema de Justicia²⁰:

20 Sentencia del 25 de mayo de 2005 radicación 17.666.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

“Aunque es evidente que en la extorsión se socava la autonomía personal a través del constreñimiento, hasta la aniquilación de la voluntad, el bien jurídico principalmente tutelado es el patrimonio económico, a juzgar por la ubicación del tipo en el Código Penal. Tan es así, que el delito de extorsión puede quedarse en el estadio de la tentativa cuando se embate contra la libre determinación a través de amenazas, pero no se logra el hacer, omitir o tolerar aquello que al sujeto activo reportaría la finalidad económica”

Por su parte, el mero acuerdo en el delito de concierto para delinquir, pone en el peligro el bien jurídico de la seguridad pública, que, evidentemente, se vio afectada por el posterior actuar de los acusados, frente a este tema, la Corporación anteriormente citada ha señalado que²¹:

“Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos.

“Impera señalar que en el ámbito de la categoría dogmática de la antijuridicidad, según la cual, la conducta no sólo debe contrariar el ordenamiento jurídico considerado en su integridad (antijuridicidad formal), sino que además, debe lesionar o poner efectivamente en peligro el bien jurídico protegido por la ley (antijuridicidad material), el concierto para delinquir no corresponde a una conducta de lesión, sino de peligro, en cuanto comporta la amenaza o puesta en riesgo del bien jurídico de la seguridad pública.

“Ahora, es un delito de peligro presunto, pues el legislador supone el daño para el referido bien jurídico, sin que tal presunción sea de derecho (jure et de jure), sino legal (iuris tantum), en cuanto admite prueba en contrario, de modo que es necesario constatar en sede de antijuridicidad que el comportamiento puso en peligro efectivamente el citado bien jurídico, pues de no ser ello así, hay ausencia de antijuridicidad material y sin ella no se satisface la estructura óptica del delito. Es claro que dicha verificación debe efectuarse en punto de un pronóstico acerca de que la expectativa de realización de los delitos convenidos permita suponer fundadamente que se puso en peligro cierto y efectivo la seguridad pública, lo cual excluiría, por ejemplo, acuerdos sobre conductas inocuas o sin aptitud para lesionar bienes jurídicos tutelados.”

En virtud de lo expuesto, puede afirmarse que las conductas punibles que le fueron imputadas a **ELKIN RAFAEL CASTRO OJEDA**, tuvieron ocurrencia y que es responsable de ellas.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de septiembre del 2013. M.P. María del Rosario González Muñoz. Rad: 40545.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

DOSIFICACION PUNITIVA

En el convenio al que arribaron fiscalía e imputado, se dejó en claro que por disposición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no tendría derecho a ninguna rebaja de pena, pero que, con aplicación del precedente jurisprudencial²², no se le haría efectivo el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004.

En cuanto al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, el ente acusador logró acreditar el reintegro total del dinero que obtuvieron los procesados, con el único evento de la extorsión consumada, el cual equivalía a UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), pues como obra en el folio 65 del cuaderno original, dicha suma fue retornada a la víctima de dicho suceso, es decir, a JIMMY ALEJANDRO SANCHEZ BUITRAGO, quien la recibió a satisfacción y, además, manifestó estar indemnizado por los daños sufridos.

Para la tasación de la pena, se partió del mínimo previsto para el delito de extorsión, que es de ciento cuarenta y cuatro (144) meses, a los que se sumaron tres (3) meses más por cada uno de los tres (3) eventos de extorsión en modalidad de tentativa, lo que equivale a ciento cincuenta y tres (153) meses, a los que se les añadieron otros tres (3) meses por el concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, del que aclaró que es agravado por ser con fines de extorsión, para un total de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión.

²² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 33254, del 27 de febrero de 2013, Magistrado Ponente José Leonidas Bustos.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

Como no se tasó la pena de multa, procede este Despacho a hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Penal, que señala que, en caso de concurso de delitos, deben sumarse las penas establecidas para cada uno de ellos.

Es decir, que se partió de la pena mínima de multa del delito de extorsión, eso es, SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a los que se sumaron TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES más, por cada uno de los tres (3) eventos de extorsión en modalidad de tentativa, lo que equivale a MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a los que debería sumarse la pena de multa del reato de concierto para delinquir agravado, esto es, DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Sin embargo, en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal las partes, al unísono, solicitaron que se diera aplicación a la máxima rebaja de las tres cuartas partes (3/4) de la pena, contenida en el artículo 269 del Código Penal para los delitos contra el patrimonio económico, a lo cual accederá el Despacho, dada la conducta procesal del acusado, quien ha atendido todos los requerimientos de este proceso, indemnizó a las víctimas y le ahorró tiempo a la administración de justicia, amén de que carece de antecedentes penales; de la reparación, como ya se dijo, obra a folio 65 del cuaderno original, la respectiva constancia, luego las penas quedarán de la siguiente manera:

En cuanto a la pena de prisión, se aplicará la rebaja de las tres cuartas (3/4) partes a los delitos de tentativa de extorsión y de extorsión consumada, que equivale a ciento cincuenta y tres (153) meses, quedando en treinta y ocho meses (38) y siete (7) días, a los que se le

sumarán tres (3) meses por el concierto para delinquir agravado, **para un total de cuarenta y un (41) meses y siete (7) días de prisión.**

Para la pena de multa se realizará igual rebaja para los delitos de tentativa de extorsión y de extorsión consumada, es decir, a los MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, quedando en TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a los que se le sumarán los DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por el delito de concierto para delinquir agravado, **para un total de TRES MIL SETENTA Y CINCO (3.075) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de dicha pena.**

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

“Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el Fiscal lo presentará ante el Juez de Conocimiento como escrito de acusación.

“El fiscal y el imputado, a través de su Defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declara culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el Fiscal:

“1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún caso específico.

“2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”.

A su vez, el inciso segundo del artículo 351 ibídem señala:

“(…) También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.”

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

Trasladadas las anteriores premisas normativas al presente asunto, se tiene que el preacuerdo reclama aceptación por parte de este Despacho, en el entendido que se ajusta a las pautas procesales previstas en la ley 906 de 2004 que regulan éste instituto, respetando de esta manera los principios de legalidad y estricta tipicidad como núcleos esenciales del debido proceso; así mismo, habrá de señalarse que dentro de la actuación no se advirtió vulneración de garantías fundamentales, tampoco la presencia de vicios en el consentimiento que demanden la invalidación de las diligencias. Igualmente, porque el preacuerdo tiene en cuenta lo previsto en el ordenamiento penal, específicamente los artículos 3 y 4 que disponen que para tal fin deben tenerse en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y las funciones de la pena. Aunado a lo anterior, y como quiera que al instituto procesal de preacuerdo no se aplican los parámetros previstos en los artículos 61 y siguientes, para la individualización de pena, es decir, el sistema de cuartos, debe respetarse lo que en tal sentido se consignó por las partes en este asunto.

Menester es indicar que uno de los pilares del sistema procesal penal acusatorio, la justicia consensuada, tiene como fines los de humanizar la actuación y la pena, obtener una pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y, especialmente, lograr la participación del acusado en la definición de su caso, con fundamento en lo cual la individualización de la pena viene acordada en virtud de la correspondiente negociación, la que, una vez, aprobada por estar de acuerdo con la ley, obliga al juez de conocimiento, por lo que este Despacho procede a emitir el fallo en los términos consignados en la negociación.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

En consecuencia, el Despacho condenará a ELKIN RAFAEL CASTRO OJEDA a las penas principales de cuarenta y un (41) meses y siete (7) días de prisión y tres mil setenta y cinco (3.075) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, como coautor del delito de extorsión, en concurso heterogéneo con el reato de extorsión en la modalidad de tentativa en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, este último como autor.

Además, se le impondrá la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE EJECUCION DE LA PENA

Frente a estos mecanismos, habida consideración de los delitos por aceptados, el procesado no tiene derecho ni a la suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del Código Penal, ni a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 ibídem, por expresa prohibición tanto del artículo 68 A ejusdem, como por la restricción de la concesión de beneficios y subrogados penales consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, exclusiones que se mantuvieron en el Decreto 546 de 2020.

No obstante, como quiera que se encuentra en detención domiciliaria desde el 30 de septiembre de 2016, esto es, hace más de cuarenta y tres (43) meses, y la pena impuesta en este fallo es de cuarenta y un (41) meses y siete (7) días, se dispondrá su liberación inmediata por pena cumplida, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial con ocasión de otros y otros proceso diversos de este, verificación de exclusiva competencia del penal que vigila su detención.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

OTRAS DETERMINACIONES

- Se ordena que, por medio de secretaría se libren las comunicaciones necesarias a efectos de cancelar las medidas previstas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal y que les hayan sido impuesta al procesado en la audiencia de imputación de cargos, única y exclusivamente.

- Conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 166 del C. P. P., se ordena que por Secretaría se informe la presente decisión a las autoridades respectivas.

- En firme esta decisión, remítase el respectivo registro en copia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes para conocer de la vigilancia del cumplimiento de esta condena.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ELKIN RAFAEL CASTRO OJEDA** como coautor del delito de extorsión, en concurso heterogéneo con el reato de extorsión en la modalidad de tentativa en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, a las penas principales de prisión de cuarenta y un (41) meses y siete (7) días y multa de tres mil setenta y cinco (3.075) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicado : (RUPTURA DELCUI: 110016000000202000942 - INTERNO: 009-2020-0052)
Procesado : ELKIN CASTRO OJEDA
Delitos : Extorsión, extorsión tentada y concierto para delinquir simple.

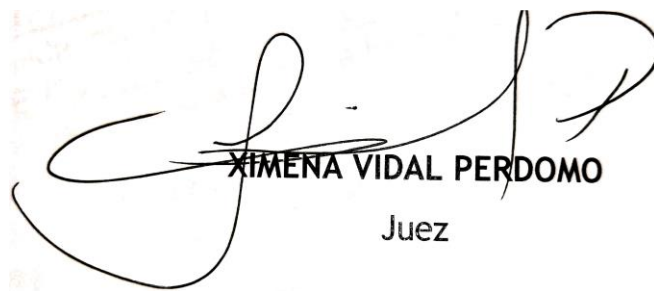
SEGUNDO: CONDENAR a ELKIN RAFAEL CASTRO OJEDA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión.

TERCERO: NEGAR a ELKIN RAFAEL CASTRO OJEDA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; no obstante, **ORDENAR** de manera inmediata su **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial con ocasión de otro u otros procesos diversos de este, verificación de exclusiva competencia del penal que vigila su detención, conforme lo dispuesto en la motivación.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO: INDICAR que contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


XIMENA VIDAL PERDOMO
Juez